

DECRETO 2439 DE 1994

(noviembre 2)

por el cual se establecen mecanismos de control a las Importaciones de algunos productos agropecuarios.

Nota 1: Derogado por el Decreto 1473 de 2004.

Nota 2: Modificado por el Decreto 47 de 2003 y por el Decreto 1729 de 2001.

Nota 3: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 12 de febrero de 1996. Expediente: 3220. Actor: Adriana Polidura Castillo. Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), conforme a lo previsto en la Ley 6ª de 1971, la Ley 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto 1279 de 1994, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde establecer de común acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, las reglas a que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción de materias primas de producción nacional por parte de la industria, y condicionar el establecimiento de vistos buenos de importación al cumplimiento de los convenios de absorción que han de celebrar los interesados;

Que mediante el documento Conpes 2723 del 17 de agosto de 1994 se recomendó la celebración de convenios de absorción para efectos de ordenar la comercialización de productos agropecuarios dentro del programa de modernización del sector;

Que en su sesión del 17 de agosto de 1994, el Consejo Superior de Comercio Exterior consideró necesario establecer vistos buenos a la importación de algunos productos agropecuarios;

Que en consecuencia, deben establecerse los mecanismos necesarios para controlar el cumplimiento de los convenios de absorción de cosechas en lo que respecta a la importación de algunos productos agropecuarios,

DECRETA:

Artículo 1º El Decreto 47 de 2003, artículo 1º dice: Modifícase el artículo 1º del Decreto 2439 de 1994, en el sentido de excluir del requisito de visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a las solicitudes de importación de las siguientes subpartidas del Arancel Armonizado, así:

0207320000 0207330000 1502001100 1502001900

1502009000 1503000000 1506001000 1506009000

1507100000 1507900010 1507900090 1511100000

1511900000 1512110000 1512190000 1512210000

1512290000 1513110000 1513190000 1513211000

1513291000 1514110000 1514190000 1514910000

1514990000 1515210000 1515290000 1515500000

1515900000 1516100000 1516200000 2309101000

2309109000 3823110000 3823120000

Nota: El Decreto 1729 de 2001, artículo 1º, dice: Adiciónanse a las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 1º del Decreto 2439 de 1994, que requieren visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las siguientes:

07.13.31.90.00

07.13.32.90.00

07.13.33.90.00

07.13.39.90.00

Texto inicial: “La importación de los productos que se clasifiquen por las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas requerirá visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural:

0207101000

0207102000

0207103000

0207210000

0207220000

0207230000

1001109000

1001902000

1001903000

1003009000

1005901100

1005901200

1005909010

1005909090

1006109000

1006200000

1006300000

1006400000

1007009000

1101000000

1102200000

1103110000

1103210000

1107100000

1107200000

1108110000

1108120000

1108190000

1109000000

1201009000

1205009000

1206009000

1207999000

1208900000

1502001100

1502001900

1502009000

1503000000

1506001000

1506009000

1507100000

1507900010

1507900090

1511100000

1511900000

1512110000

1512190000

1512210000

1512290000

1513110000

1513190000

1513211000

1513291000

1514100000

1514900000

1515210000

1515290000

1515500010

1515500090

1515900000

1516100000

1516200000

1519110000

1519120000

2309100000

2309901000

2309909010

2309909090

Parágrafo. Los productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y de Chile no estarán sujetos a este mecanismo.”.

Artículo 2º La importación de los productos a los que se refiere el artículo 1º del presente Decreto será registrada por el Incomex, previo visto bueno otorgado por el Ministerio de, Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará las condiciones bajo las cuales se otorgará el visto bueno de que trata el artículo 2º del presente Decreto, atendiendo a las políticas que sobre el sector agropecuario haya recomendado o recomiende el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Parágrafo. Los registros de importación presentados ante el Incomex desde el 1º de enero de 1994 y que no hayan sido utilizados a la fecha de vigencia del presente Decreto, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de que trata el presente decreto. Luego de la obtención del respectivo visto bueno, se deberá presentar la modificación del correspondiente registro ante el Incomex.

Artículo 4º Para obtener el levante de las mercancías enumeradas en el artículo 1º deberá presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de los documentos señalados en las disposiciones vigentes, el registro de importación en el cual se acredite el visto bueno de que trata el presente Decreto.

La falta del visto bueno en el registro de importación constituirá una causal adicional a las establecidas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992 para rechazar el levante de la mercancía.

Al autorizar el levante de las mercancías la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará constancia sobre el registro de importación de que el mismo ha sido utilizado.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que el sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Hernández Gamarra.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez